

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Acción de tutela
Accionante: Tower One Wireless Colombia S.A.S
Accionado: Alcaldía Municipal de Falan Tolima
Rad: 2024-00002-0

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S** actuando por intermedio de apoderado **VICTOR HUGO RODRIGUEZ ALJURE**, contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, en cabeza del alcalde **FORNEY MUNEVAR MONSALVE** al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición art. 23 de la constitución política de Colombia.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Expone **VICTOR HUGO RODRIGUEZ ALJURE** en condición de apoderado de la sociedad **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S**, que presenta derecho de petición el día 28 de diciembre de 2023, solicitando información sobre la situación de orden publico y acompañamiento permanente policivo en los predios ubicados en la localidad 3574 vereda el socorro con coordenadas 5.0677 -74.9595, del municipio de Falan-Tolima, para la ampliación la cobertura de servicios de telecomunicaciones móviles y conectividad 4G.

Aduce que el término de la legal de los (15) días que tenía para dar respuesta, se cumplió el día (19) de enero de 2024, a la fecha de hoy **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S**, no ha evidenciado respuesta, ni pronunciamiento alguno frente a dicha petición elevada contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA**.

Alega que la entidad vulnera su derecho fundamental de petición de **TOWER ONE** por lo cual solicita se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN -TOLIMA**, a dar respuesta clara y completa en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de la tutela, para que resuelva de fondo y de manera motivada el derecho de petición instaurado el día (28) de diciembre de 2023, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia vigentes.

Para el trámite allega, en archivos PDF, copia del derecho de petición, copia de la certificación de **COLOMBIA MÓVIL E.S.P**, copia del poder general, certificado de existencia y representación de **TOWER ONE WIRELESS S.A.S** y acción de tutela interpuesta. La tutela se avocó el día 09 de febrero de 2024, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA** y se libraron los oficios 021 y 022 de 09 de febrero de 2024, enviados vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA**, en contestación de fecha 13 de febrero de 2024, indica que frente a los hechos narrados por la parte accionante no se presenta un perjuicio irremediable, ni fue interpuesta como mecanismo transitorio tampoco de contar con las condiciones establecidas en la corte constitucional para su interposición, a lo que el despacho deberá valorar para no acceder a las pretensiones incoadas.

Expone que, la tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio y que no se cumplen los requisitos de la corte para la presentación de la acción constitucional, de igual forma manifiesta que en vigencia del decreto 491 de 28 de marzo de 2020 en su artículo 5 establece la ampliación para dar respuesta a las peticiones. Finalmente aduce que, las peticiones que dieron origen a la acción de tutela ya fueron resueltas y en su momento se contestó y envió la documentación que sirve de soporte para dar por contestada las peticiones elevadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°, además del decreto 1983 de 2017. Precisado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien, en el caso específico se debe determinar si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA** vulnero el derecho fundamental de petición, al no darle respuesta a dicha petición del 28 de diciembre de 2023 a **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S.**

Al respeto, en el presente asunto se alega la afectación del derecho de petición que se encuentra consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política a

efectos que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y lo más importante obtener **una pronta, efectiva y adecuada resolución**.

De igual forma se tiene que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.¹

Adicionalmente la Corte Constitucional ha precisado que "(...) *la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información(...)*".²

Concretando dicha situación se tiene que "... *La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas -y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*" (Sentencia T-441 de 2013).

Finalmente, la H. Corte ha determinado que "*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los*

¹ Sentencia T-470 de 2002, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia t- 149 de 2013.

interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁵. (Sentencia T-206/18).

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

La acción de tutela fue instaurada por **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S** actuando por intermedio de apoderado **VICTOR HUGO RODRIGUEZ ALJURE**, contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA**, en cabeza del alcalde **FORNEY MUNEVAR MONSALVE** al no dar respuesta alguna a la solicitud de fecha 28 de diciembre de 2023.

Como prueba de lo anterior se allega copia del derecho de petición del 28 de diciembre de 2023, donde manifiesta el accionante que no ha obtenido respuesta de clara y completa a la petición sobre la situación de orden público y acompañamiento permanente policivo en los predios ubicados en la localidad 3574 vereda el socorro con coordenadas 5.0677 -74.9595, del municipio de Falan-Tolima, para la ampliación la cobertura de servicios de telecomunicaciones móviles y conectividad 4G.

No obstante, al revisar los documentos allegados por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA**, este despacho observa que efectivamente el día 13 de febrero de 2024, la administración municipal le corrió traslado a la policía del municipio de Falan solicitando información acerca del acompañamiento y posteriormente el 22 de febrero hogaño en contestación por parte de la policía en oficio No. GS-2024-031395-DETOL - ESTPO-31, donde se indica la situación de orden publico en la vereda el Socorro ademas informa que darán el acompañamiento policivo necesario previa solicitud a la estación de policía del municipio para poder realizar la coordinación y prestar el acompañamiento respectivo, la cual se remitió a la Alcaldía Municipal de Falan Tolima en la fecha y en el mismo termino se le comunico al accionante.

Conforme a dichos elementos de convicción se tiene que el accionado acreditó que ya dio respuesta clara, de fondo, congruente y completa a la petición del accionante en su contestación el día (22) de febrero de 2024, donde se notifica la referida petición al correo electromecánico notificaciones@toweronewireless.com

La contestación emanada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN -TOLIMA**, fue

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

notificada vía correo electrónico, según lo solicitado por él accionante, razones por las cuales se denegará el amparo de tutela solicitado por cuanto ya lo referente al derecho de petición puede ser catalogado como un hecho superado.

Es de advertir, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA**, que los términos para dar respuesta a las peticiones son muy claros según la ley 1755 de 2015, en su artículo 14, para así no tener que la sociedad requerir a estas instancias para que las entidades les puedan dar una respuesta a sus inquietudes y que la única forma de obtener una respuesta es desplegando el aparato judicial, trasgrediendo los términos fijados en la ley. Es así como en providencia Sentencia T-149/13 de la H. Corte Constitucional "4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario. 4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental. 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz".

De igual forma se le manifiesta a la administración municipal que el decreto 491 de 2020 fue derogado por la ley 2207 de 2022 y solo tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022, por lo cual el termino para dar respuesta es el establecido en la ley 1755 de 2015.

De manera que, al haber demostrado la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FALAN - TOLIMA**, durante el trámite de la presente tutela, que actuó en forma diligente al darle respuesta sobre la situación de orden público y acompañamiento permanente en los predios ubicados en la vereda el socorro del municipio de Falan-Tolima a **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S**, considera el despacho que sería desatinado endilgarle algún tipo de responsabilidad o imponerle algún tipo de orden o sanción, cuando en el marco de sus competencias actuó conforme se lo ordena la constitución y la ley.

Siendo así se insiste que nos encontramos ante un hecho superado y sobre esta temática la H. Corte Constitucional, ha considerado que "(...) la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario."⁶ "Ahora, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la

⁶ Sentencia T-034 de 2012

pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.”⁷.

En tales condiciones, no se tutelaré el derecho fundamental de petición presentada por **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S** actuando por intermedio de apoderado **VICTOR HUGO RODRIGUEZ ALJURE**, por cuanto sus pretensiones ya fueron satisfechas.

Finalmente este despacho le manifiesta a la administración municipal, que para la interposición de la acción constitucional por derecho de petición, el requisito es no dar contestación dentro de los tiempos establecidos en la ley y solo con demostrar que paso el tiempo el encartado a guardado silencio se puede entrar a alegar el derecho vulnerado en el artículo 23 de la constitución nacional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL** de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela instaurada por **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S** actuando por intermedio de apoderado **VICTOR HUGO RODRIGUEZ ALJURE**, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

SEGUNDO. DENEGAR, la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por **TOWER ONE WIRELESS COLOMBIA S.A.S** actuando por intermedio de apoderado **VICTOR HUGO RODRIGUEZ ALJURE**, por cuanto sus pretensiones ya fueron satisfechas.

TERCERO. Contra la presente procede el recurso de apelación.

CUARTO. Notifíquese el fallo y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,


JOSÉ OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 009 de hoy __23 febrero de 2024__.
SECRETARIA.

ANDRÉS CAMILO GONZÁLEZ RIVERA